



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 00333/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº: 61/17

APELANTE: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Procurador/a: D.

APELADAS-ADHERIDAS: D^a

Procurador/a: D^a.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

Dña.

En Oviedo, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 61/17, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el procurador D. , contra la sentencia del Juzgado de lo





Contencioso Administrativo nº 1 de Oviedo, de fecha 21 de diciembre de 2016, siendo parte Apelada y adherida a la apelación: D^a _____, D^a _____,

Y D^a _____.

_____, representadas por la Procuradora D^a _____.

_____. Siendo

Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. LUIS QUEROL CARCELLER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 61/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 20 de abril pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de la Sala en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada el día 21 de diciembre de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° Uno de Oviedo, en los autos del Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el N° 288 de 2016 que, estimando en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto frente a los acuerdos que relaciona, declaró la disconformidad a derecho de los mismos y su anulación, la anulación de los





actos administrativo de aprobación y modificación de la plantilla municipal únicamente respecto al incremento de efectivos originado por las 13 plazas de auxiliar administrativo que son objeto del presente recurso y se desestime el recurso contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2016, publicado en el B.I.M. de 21 de julio de 2016, de “Segunda modificación de la R.P.T.”, referida a la Sección de Recaudación.

Interesa el Ayuntamiento apelante que con estimación del recurso de apelación interpuesto se dicte sentencia por la que se anule la apelada y en su lugar se inadmita el recurso contencioso administrativo frente a la Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Oviedo, subsidiariamente, se desestime íntegramente por ser ajustada a Derecho la plantilla municipal como los subsiguientes acuerdos adoptados para la convocatoria de 13 plazas de auxiliar interino con destino al Servicio de Recaudación, alegando: la falta de legitimación de las recurrentes para impugnar el Presupuesto y la Plantilla Municipal y su modificación; la falta de legitimación para impugnar la Relación de Puestos de Trabajo; y que se hace una interpretación errónea del artículo 20 Dos de la Ley 48/2015, de Presupuestos Generales del Estado.

A dicho recurso de apelación se oponen los demandantes al tiempo que formulan la adhesión al mismo alegando que en el escrito de apelación no se contiene una crítica frente a la sentencia apelada y que se hallan plenamente legitimadas para recurrir el Presupuesto, la Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Oviedo, al tiempo que interesan que se declare la nulidad del acuerdo de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo aprobado por la Junta de Gobierno Local, de 15 de julio de 2016, publicado en el B.I.M. de 21 de julio de 2016, de Segunda Modificación de la R.P.T., referida a la Sección de Recaudación, creándose los 29 nuevos puestos de trabajo.

SEGUNDO.- Como primera cuestión debemos examinar la argumentación que se hace por los apelados oponiéndose a la admisión del recurso de apelación por considerar que se trata de una mera reproducción y reiteración de las mismas cuestiones ya resueltas por la sentencia apelada como tiene declarado con reiteración la jurisprudencia por no existir una crítica de la sentencia e introductor de elementos nuevos. A lo anterior cabe afirmar que siendo cierta la doctrina que citan los apelados,





en el supuesto de autos no cabe acoger dicha argumentación, dado que en el escrito de apelación se vienen a reiterar las mismas alegaciones que se hacían en el escrito de demanda, también se contiene en el mismo una crítica a la sentencia frente a la que se recurre, con cita de una amplia jurisprudencia que dice se vulnera en la sentencia apelada, lo que nos obliga a examinar el recurso de apelación interpuesto, dado que no existe en el referido escrito de apelación una mera reiteración y reproducción de los argumentos aducidos en el propio escrito de demanda, ni se introducen hechos nuevos.

TERCERO.- Como primer motivo de apelación se plantea la falta de legitimación de los demandantes para recurrir, que el juzgador “a quo”, apoyándose en el principio “pro actione”, se la viene a reconocer, más allá del interés por la defensa de la legalidad, en cuanto a la impugnación de los presupuestos, en atención a su condición de vecinos de la localidad, en base a la aplicación del artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que atribuye, entre otras, la condición de interesados, y por lo tanto legitimación activa para reclamar en vía administrativa, y en su caso, ante esta jurisdiccional a los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y respecto a la legitimación para recurrir la Relación de Puestos de Trabajo, que estima más dudosa, al afectar a puestos de trabajo que se corresponden con el proceso selectivo en el que participan.

La legitimación que el artículo 19.1 a) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción exige para acceder ante esta Jurisdicción, ostentar un derecho o interés legítimo, es definido por la jurisprudencia, como un concepto mas amplio que el mero interés directo, siendo definido como el efecto o consecuencia, positivo o negativo, actual o futuro, pero cierto, que debe aplicarse bajo el prisma del principio “pro actione” que se recoge en el artículo 24 de la Constitución Española, que amparó como Derecho Fundamental, el derecho a obtener una tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que pueda producirse indefensión, de forma que la legitimación activa se viene a configurar como la titularidad o existencia de un interés real, actual o futuro, pero cierto, directo o indirecto, individual o colectivo que pudiera afectar al derecho fundamental de igualdad ante la Ley y no discriminación del artículo 14 de la Constitución Española.



CUARTO.- El Ayuntamiento apelante basa la falta de legitimación de las demandantes para impugnar el presupuesto y la plantilla municipal y su modificación, en la naturaleza de la plantilla que, conforme las sentencias y autos del Tribunal Supremo que cita, estima que su impugnación deber ser igual que la relativa a las relaciones de puestos de trabajo a las que se hallan vinculadas como actos concretos de las mismas, que de tener la consideración de disposición general, la competencia no estaría atribuida a los Juzgados, en tanto que la impugnación de los presupuestos estaría atribuida a las Salas de lo Contencioso Administrativo, que, como cuestiones de orden público, deberían de apreciarse incluso de oficio, argumentándose en la sentencia apelada como fundamento para justificar la legitimación para impugnar la plantilla, el artículo 170.1 TRLHL que no contempla un interés legítimo en el sentido del artículo 19.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción.

A ello tenemos que decir que las sentencias y autos que cita del Tribunal Supremo lo que vienen a exponer es la falta de legitimación para formular recurso de casación frente a las relaciones de puestos de trabajo y la aprobaciones de las plantilla, consideradas como un ámbito más reducido de las relaciones de puestos de trabajo, al considerar que ni unas ni otras tienen la consideración de disposición general a efectos de poder recurrirse en casación ante el Tribunal Superior, mas ninguna de dichas actuaciones y autos hacen referencia a la falta de legitimación activa para poder recurrir ante esta Jurisdicción.

Entrando en el examen concreto de la falta de legitimación alegada hemos de decir que si bien se impugna el Presupuesto General para el año en curso y la Plantilla, el recurso recae propiamente sobre la Plantilla aprobada con el presupuesto, de forma que la impugnación no se dirige contra una disposición de carácter general, sino como una cuestión de personal, como vienen a establecer los autos del Tribunal Supremo de 4 de febrero y 7 de julio de 2016 que cita y en los que se examinaban, al igual que en el presente, recursos interpuestos frente a la aprobación de los presupuestos municipales y la aprobación de la plantilla de personal de forma que no cabe individualizar, por una parte, la impugnación de los presupuestos, disposición general, y de otra, la impugnación de la plantilla.

Hechas las anteriores consideraciones y admitiendo que para la impugnación de los presupuestos y de las plantillas municipales de los mismos, no basta con habitar en el término del municipio, sino que debe mediar otro interés de cualquier clase, en el caso de autos tal interés se halla acreditado al afectar dichas plantilla a los puestos de trabajo que venían desempeñando como empleados de una empresa que desarrollaba sus funciones en el ámbito del Ayuntamiento demandado.

QUINTO.- Se aduce acerca de la falta de legitimación de los recurrentes para impugnar la relación de puestos de trabajo, ante las aparentes dudas del juzgador que reproduce, los mismos argumentos que se hicieron en el supuesto anterior, negando el interés legítimo que exige la legitimación para recurrir, sin que baste un interés futuro, e hipotético, citando una sentencia del T.S.J. de Galicia de 1 de octubre de 2014, recurso 235/2012, negando legitimidad a un interventor de una Corporación local que frente a los presupuestos municipales impugnaba la RPT que en nada afectaba a su situación personal, sino a la de otros funcionarios, en cuando venía a impugnar el complemento específico, y determinados incentivos reconocidos a otros funcionarios, así como otras sentencias que examinan el concepto de interés legítimo.

En este supuesto, al igual que se apreciaba en el anterior, cabe apreciar que existe un interés legítimo en las demandantes en cuanto que afecta a los puestos de trabajo que venían desarrollando para el Ayuntamiento por medio de la empresa a la que prestaban sus servicios.

SEXTO.- Por último y con carácter subsidiario a la falta de legitimación invocada se atribuye a la sentencia apelada que se hace una interpretación errónea del artículo 20. Dos de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en el que se dice que “Durante 2016 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categoría profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales”.

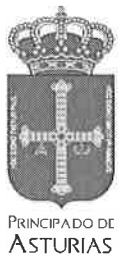


En este apartado no cabe hacer otra argumentación que aceptar y dar por reproducido el Fundamento de Derecho Quinto que se contiene en la sentencia apelada y rechazar los argumentos que por la Corporación apelante se hace frente al mismo puesto que en la sentencia apelada, con independencia de que se entienda por fraude de ley, lo que se dice es que se hace una aplicación indebida del artículo 20 Dos de la Ley 48/2015, sin que ello suponga vulneración ni del artículo 85.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local en la que se contempla la forma de gestionarse los servicios públicos, ni el artículo 126.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 16 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local que permite ampliar las plantillas sin incremento de gasto dado que dichos preceptos se hallan subordinados al contenido del citado artículo 20 de la Ley 48/2015 relativo a la oferta de Empleo Público, argumentación que sirve de igual forma para rechazar la supuesta lesión al derecho de la autonomía local, Organizativa y Financiera reconocidas por la Constitución Española, pues ello implicaría plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del precepto indicado, lo que ni tan siquiera se sugiere.

Seguidamente se añade que resulta un contrasentido que por muy diversas vías se están vulnerando los límites presupuestarios al incremento de la masa salarial de los empleados públicos, del 1%, y que en tales supuestos no se advierten como confrontación con LPGE, señalando como ejemplo las incorporaciones acordadas por la Jurisdicción Laboral en cumplimiento de las Directivas Comunitarias por subrogación empresarial, argumentación que tampoco cabe acoger, pues no cabe invocar el incumplimiento de la Ley para amparar otro incumplimiento.

A lo anterior, frente a lo argumentado por la recurrente de que no es cierto que el artículo 20, Dos no prohíbe la contratación de personal temporal o el nombramiento de interinos, tenemos que decir, que en el supuesto que examinamos no se trata de nombrar interinos para ocupar plazas vacantes que por razones de necesidad y urgencia podrían tener cabida en el citado artículo, sino de crear plazas de interinos.

SÉPTIMO.- Por último, como adhesión a la apelación se interesa por las apeladas que se declare la nulidad del acuerdo de modificación de la Redacción de



Puestos de Trabajo, aprobado por la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2016, de “Segunda Modificación de la R.P.T.”, referida a la Sección de Recaudación, por la que se crean 29 puestos de trabajo, argumentando que el Ayuntamiento está facultado para modificar la R.P.T. y configurar el nuevo servicios de Recaudación más lo que no puede es crear ex novo 29 plazas, pues no puede ser que sea nula la dotación presupuestaria que da viabilidad a dichos puestos y que la decisión organizativa no lo sea por vulnerar el LPGE, modificación que infringe el artículo 74 del EBEP pues en la modificación no se contempla el Grupo B, se asignan objetivos de productividad, sin motivación, concesión generalizada de compatibilidad, estimando que el Juzgador ha incurrido en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre dicha cuestión.

Dicha cuestión es tratada y examinada en el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia apelada en sus tres últimos párrafos argumentando que la aprobación de la modificación de la plantilla se efectuó a través de la aprobación del presupuesto correspondiente y, que debe de ser examinada, no de forma aislada, sino en su conjunto, como actos encadenados, la creación de las plazas, la dotación presupuestaria y la modificación de RPT para que dichas plazas tengan su correspondencia con la R.P.T., en consecuencia, no cabe estimar que se haya producido incongruencia omisiva alguna, al margen de la argumentación empleada, toda vez que la R.P.T. no está subordinada a la plantilla, sino ésta a la RPT a la que debe ajustarse la plantilla dotada presupuestariamente.

La adhesión a la apelación resulta intrascendente, toda vez que el Ayuntamiento está facultado para modificar la Relación de Puestos de Trabajo en tanto no incremente el propuesto por gasto de personal como se razona al estimar el recurso interpuesto frente al acuerdo del Pleno de 8 de abril de 2016 por el que se aprobó el Presupuesto General y la Plantilla.

OCTAVO.- Rechazado el recurso de apelación, así como la adhesión al mismo, procede imponer las costas procesales a ambas partes, en aplicación del artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, con el límite de 600 € al Ayuntamiento apelante y de 300€ a los adheridos a la apelación.



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. [redacted] en nombre del Ayuntamiento de Oviedo, frente a la sentencia dictada el día 21 de diciembre de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Oviedo en los Autos de Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el número 288/16, siendo parte apelada D^a. [redacted], D^a. [redacted] y D^a. [redacted], que a su vez se adhirieron a la Apelación, sentencia que confirmamos por estimarla ajustada a derecho con expresa condena de las costas procesales causadas en esta alzada a la recurrente, hasta el límite de 600 euros al Ayuntamiento apelante y de 300 euros a los adheridos a la apelación.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

